

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETÍN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **BOLETÍN** de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que emane de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **BOLETINES OFICIALES** de 21 y 22 de Diciembre ya citado, no abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados **BOLETINES** se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de Enero de 1915)

Gobierno civil de la provincia

Liquidación del presupuesto de 1914

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, fijando la duración de los presupuestos provinciales y municipales en un año, recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligación en que están de remitir á este Gobierno, durante los quince primeros días del mes corriente, relaciones nominales certificadas de acreedores y deudores que resultaron al cerrarse en 31 de Diciembre último el presupuesto de 1914, de las cuales unirá copias á los respectivos presupuestos ordinarios que les fueron autorizados para el año actual, á fin de que tengan el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del referido presupuesto. No les exime de esa obligación, el que dichas relaciones sean negativas.

Advierto á los referidos Alcaldes que si, en el plazo marcado, no cumplen ese servicio, les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

León 4 de Enero de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salubert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, se entiende modificado en la siguiente forma:

«Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

«Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando el 50 por 100 de la misma al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

«Si en algún caso no pudiera darse á este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel in-

terés no devengue más del 5 por 100.

«La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

«Si al tiempo de promulgarse esta Ley, existiera algún remanente de dicho 50 por 100, que por las causas mencionadas en el párrafo anterior no hubiera podido aplicarse, se distribuirá con arreglo al procedimiento que en él se establece entre las entidades subvencionadas en el último concurso y en cantidades proporcionales á las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

«Si el importe de las solicitudes de subvención por abonos de intereses, excediese de ese 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta, para distribuirla, el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

«El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

«Igualmente, y previo los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100, á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

«Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

«La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

«Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de

casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 80.000 pesetas.

«Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 20.

«No podrán gozar de los beneficios de este artículo, las Sociedades que repartan á sus socios ó á los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Juntas, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1914.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 30 de Diciembre de 1914.)

REALES ORDENES

1.º Mmo. Sr.: El lmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se dirige á este Ministerio con fecha 30 del corriente, comunicando el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 del corriente mes, del Ministerio de su digno cargo, se comunica á este Instituto, para los efectos oportunos, que ha sido promulgada la Ley reformando el art. 2.º de la de 12 de Junio de 1911. Dicha Ley modifica el citado artículo de acuerdo con la propuesta elevada en 13 de Noviembre último por ese Instituto, y en ella se determina que, si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado para el fomento de las casas baratas la debida aplicación, se destinará á acrecer á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año, y que, si al tiempo de promulgarse esta Ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100 que por las causas mencionadas anteriormente no hubiera podido aplicarse, se distribuirá conforme al procedimiento que en dicha Ley se establece y en cantidad pro-

porcional á las sumas que cada entidad constructora hubiere obtenido como subvención en el último concurso.

El artículo 21 de la Ley disponía que la cantidad anual que el Gobierno habría de consignar en sus presupuestos, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer las construcciones de casas baratas, habría de destinarse el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 de interés de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y que el 50 por 100 restante habría también de distribuirse en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, pudiendo, previas las informas del Ins-

tituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinarse parte ó todo de este segundo 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas; y como no se había verificado ninguno de estos préstamos en las condiciones determinadas por la Ley, quedaron sin aplicación 235.000 pesetas, ó sea el 50 por 100 de la subvención que se había de distribuir, y que ahora, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 29 del corriente, ha de crecer en tomo ó en parte á las entidades que acudieron al último concurso.

Conviene recordar que en este concurso no se solicitó cantidad alguna en concepto de abono de intereses, conforme á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 21, ni en concepto de garantía de interés de obligaciones emitidas por las Sociedades cooperativas, conforme más

dispuesto en el párrafo quinto del mismo artículo, y que, por tanto, los aumentos de que ahora se trata no pueden referirse más que á los que hayan de experimentar las cantidades que como subvención á particulares y entidades constructoras, fueron concedidas en el concurso citado.

Asimismo conviene recordar también que para la concesión de estas subvenciones, fueron clasificados los solicitantes en tres categorías, á saber:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, ó que aunque se lo propongan, no exceda de un 5 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido para los efectos de este concurso, no llegue á 15.000 pesetas, á las que se concedió el 22,37 por 100 del capital acreditado en el último año.

2.ª Sociedades cooperativas, y

similares cuyo capital invertido para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, á las que se concedió el 17,37 por 100 del capital invertido en el último año.

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares constructores y propietarios de casas baratas, á las que se concedió el 12,37 por 100 del capital invertido en el último año.

Ahora bien: el único aumento que cabe en el presente caso, es completar la subvención de cada entidad hasta el 25 por 100 del capital invertido durante el último año, que es el maximum que autoriza el artículo 22 de la Ley y en consecuencia de ello, la mencionada distribución será la siguiente:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	Cantidad acreditada en el último año	Tanto por 100 que se le reconoció en el último concurso	Cantidad que se le concedió en el concurso anterior	Tanto por 100 hasta completar el 25 por 100	Cantidad que ahora le corresponde percibir
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primera categoría					
Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo obrero, de Mahón...	11.004,00	22,37	2.461,60	2,65	289,40
Constructora benéfica del Círculo Católico de Obreros, de Burgos.....	63.287,10	22,37	14.157,32	2,65	1.664,45
Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de León.....	3.915,45	22,37	875,89	2,65	102,97
Sindicato mirobrigense para la construcción de casas baratas, de Ciudad Rodrigo	89.902,82	22,37	20.111,26	2,65	2.364,44
Círculo Obrero de Acción Católica, de Alicante.....	3.452,85	22,37	772,40	2,65	90,81
Sociedad Cooperativa Constructora de Casas para obreros, de Valencia.....	210.471,45	22,37	47.082,46	2,65	5.535,40
Junta de Patronato de Construcciones de Casas para obreros, de Málaga.....	9.600,00	22,37	2.147,52	2,65	252,48
Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga.....	4.800,00	22,37	1.075,76	2,65	129,24
Real Patronato de Casas para Obreros, de Sevilla.....	44.738,00	22,37	10.007,44	2,65	1.176,56
TOTALES.....	441.169,67		98.629,65		11.602,75
Segunda categoría					
Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de La Coruña.....	34.058,75	17,37	5.918,00	7,65	2.996,60
Colonia de la Prensa, de Carabanchel.....	79.345,68	17,37	13.782,34	7,65	6.054,08
Caja de Pensiones para la vejez y de ahorros, de Barcelona.....	235.037,69	17,37	40.826,05	7,65	17.933,67
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, de Valencia.....	38.229,57	17,37	6.640,48	7,65	2.916,91
La Laboriosa, de Sevilla.....	21.760,17	17,37	3.776,74	7,65	1.660,59
La Ibérica, de Sevilla.....	50.000,00	17,37	8.685,00	7,65	3.815,00
TOTALES.....	458.431,86		79.629,61		34.978,35
Tercera categoría					
José Pagés Xoy, de Tarrasa.....	12.419,80	12,37	1.536,34	12,65	1.588,63
José Borrás Berí, de Tarrasa.....	4.000,00	12,37	494,80	12,65	505,20
Fomento de la Propiedad, de Tarrasa.....	4.722,00	12,37	581,11	12,65	596,39
Ídem de Ídem, de Badalona.....	119.446,00	12,37	14.775,47	12,65	15.086,03
Ídem de Ídem, de Barcelona.....	317.263,00	12,37	39.245,45	12,65	40.070,32
TOTALES.....	457.850,90		56.636,15		57.826,57
TOTALES GENERALES.....	1.357.452,43		234.955,41		104.407,67

RESUMEN

Cantidad sobrante del último concurso.....	255.000,00 pesetas
Cantidad que importan los suplementos de subvención ahora concedidos.....	104.407,67 "
Sobrante.....	150.592,33 "

En su virtud, y visto lo preceptuado en los párrafos quinto y sexto de la Ley de 29 de Diciembre de 1914, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado

durante el corriente año, y el cual quedó sin aplicación en el concurso suscitado por Real orden de 25 de Julio próximo pasado.

2.º La distribución de dicha subvención entre las entidades constructoras, se hará con arreglo á lo propuesto por el Instituto en el informe de que se ha hecho mérito; y

3.º Por este Ministerio se darán las oportunas órdenes para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados á las entidades interesadas, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde aquéllas tengan su domicilio.

Lo que de Real orden pongo en

conocimiento de V. I. á los efectos oportunos: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1914.—Sánchez Guerra, Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del día 31 de Diciembre de 1914.)

Excmo Sr.: Modificado el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por el nuevo Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, aprobado por Real decreto de 24 del actual:

Resultando que el ingreso en la primera Sección de la primera División en que está dividida la Escuela, ha de ser por oposición, según dispone el artículo 4.º en dicho Reglamento, entendiéndose determinadas condiciones, entre ellas la de haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se publique la convocatoria, y tener aprobado el examen previo:

Considerando que para este examen previo no exige edad determinada el nuevo Reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se modifique la Real orden de 24 de Noviembre último abriendo la convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos en 100 Oficiales quintos, en la parte referente a la edad, de conformidad con lo dispuesto en la condición 2.ª del artículo 4.º del referido Reglamento, para los que concurren al ejercicio de oposición y sin limitación para los que sólo lo verifiquen al previo, concediéndose un plazo hasta el 15 de Enero próximo para la presentación de instancias a las que se consideren comprendidos en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1914.—Sanchez Guerra.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La Real orden de 6 de Diciembre de 1912, fija reglas y plazos para solicitar y conceder subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos, Certámenes, y demás fines que se determinan en los respectivos del presupuesto del Ministerio de Fomento, y dispone que informados los expedientes por las Direcciones correspondientes, se remita de Real orden a la Comisión permanente del Consejo Superior para la propuesta que proceda al Ministro de Fomento, y a fin de que la Comisión pueda informar con todo acierto para que la concesión de subvenciones responda al sacrificio que el Estado se impone, preciso es conocer bien la importancia de las entidades que solicitan subvención, la labor que cada una realiza y que de sus Estatutos resulte que se han constituido para el fomento y desarrollo de la producción nacional, ó para fines sociales benéficos y de enseñanza de Artes y Oficios ó de Dibujo aplicado a las artes industriales y que su constitución haya sido reconocida con arreglo a las disposiciones vigentes.

Necesario es también, si las subvenciones han de invertirse en el período en que se realice el fin á que se destinan, como sucede con las Fiestas del Arbol y determinadas Exposiciones, que se determinen los plazos fijados para la presentación de solicitudes, emisión de sus informes y elevación de las propuestas que procedan.

Al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones A Exposiciones, Congresos, Concursos ó Certámenes de carácter agrícola y pecuario, industrial ó comercial y concesión de premios á obreros y agricultores, solamente podrán solicitarse por Corporaciones oficiales que se rijan por sus Leyes respectivas ó por entidades y Asociaciones creadas por Real decreto ó que por Real orden se haya reconocido su carácter oficial.

2.ª A toda instancia en solicitud de subvención para Exposición, Concurso ó Certamen, se acompañará certificación del acuerdo de la Corporación ó Asociación, relativo á la Exposición y necesidad de subvención, programa detallado y presupuesto de gastos, con relación al número de premios ó importancia de éstos, y además copia del Real decreto ó Real orden reconociendo el carácter oficial, si se trata de entidades que no sean Corporaciones que se rijan por una Ley.

3.ª De la Comisión para la organización y redacción de los programas de toda clase de Exposiciones de carácter agrícola y de concursos ganaderos, y para la adjudicación de los premios respectivos, formará parte un Ingeniero afecto á la Sección agronomica correspondiente.

4.ª Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que fomenten la Agricultura, la Fiesta del Arbol, la Industria y el Comercio, y las Sociedades obreras que tengan por objeto la creación ó fomento de Casas de socorro ó de retiro, en caso de enfermedad, inutilidad física ó defunción, auxilios contra el paro involuntario y á Bolsa de trabajo, y las Sociedades ó Asociaciones que sostengan Escuelas particulares de Artes y Oficios ó de Dibujo aplicado á las artes é industrias, acompañarán á la instancia en solicitud de subvención, copia del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fin á que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento ó Estatutos, relación nominal de los socios, relación nominal de los socorros facilitados en el año anterior, autorizada por el Presidente y el Secretario de la entidad, si la Sociedad obrera, y relación nominal de los alumnos que asisten á la Escuela particular de Artes y Oficios ó de Dibujo, autorizada por el Inspector de Primera Enseñanza en las capitales de provincia, ó por el Presidente de la Junta local de Instrucción pública en los demás puntos, cuando se solicite la subvención con destino á esta clase de enseñanza.

5.ª Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que hayan obtenido subvención con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, no podrán destinar el total ó parte de la misma á otros fines distintos de los que constan en la certificación del acuerdo para solicitarla.

A toda instancia en solicitud de subvención, se acompañará la cuen-

ta justificada de la inversión de la subvención obtenida en el año anterior, ó certificación de no haber obtenido subvención alguna.

6.ª Las instancias en solicitud de subvención, con todos los documentos citados en las reglas anteriores, dirigidas al Ministerio de Fomento, se presentarán en las Secretarías de los Consejos provinciales de Fomento, desde 1.º de Enero al 15 de Febrero de cada año, quedando sin curso todas las que se remitan por otro conducto ó directamente al Ministerio.

7.ª Los Comisarios Regios, recibidas las instancias, dispondrán sean informadas por los Consejos provinciales acerca de los extremos siguientes: cuando la subvención se solicite para Exposición, Concurso ó Congreso, el informe comprenderá todo cuanto sea necesario para apreciar su organización, programas y premios y su importancia para los intereses de la provincia, y si procede ó no la concesión de subvención; y si aquella se pide para el cumplimiento de los fines comprometidos en los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, en el informe del Consejo provincial de Fomento, se expresará si la Sociedad, por su importancia, por la labor que realiza y por los fines que cumple, es ó no acreedora á la subvención, y en caso afirmativo, recursos con que cuenta para la realización de aquélla.

8.ª Los informes de los Consejos provinciales de Fomento en los expedientes de subvención, se harán constar en el libro de actas, expidiéndose por cada uno de ellos certificación por el Secretario del Consejo, visada por el Presidente, méndola con todos los documentos de referencia á los expedientes respectivos, que serán curados por los Comisarios Regios al Ministro de Fomento antes del día 1.º de Marzo.

Los Comisarios Regios no catearán ningún expediente en solicitud de subvención que se haya presentado fuera del plazo fijado en la regla 6.ª, ó que al mismo no se acompañen todos los documentos citados.

Recibidos los expedientes en el Ministerio, si éstos reúnen los requisitos é informes prevenidos en las reglas anteriores, los Negociados de las Direcciones Generales respectivas, previos los informes de la Inspección de Repoblaciones, si se trata de expedientes relativos á las Fiestas del Arbol, y de la Asociación General de Ganaderos del Reino, si la subvención se solicita para consumo de ganados, procederán al extracto de aquélla y redacción de la nota correspondiente, haciendo constar su opinión acerca de la subvención que se solicita, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de régimen del Ministerio y del 28 y 29 del de procedimiento administrativo, remitiéndose con las Reales órdenes correspondientes al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, antes del 31 de Marzo de cada año.

9.ª La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, teniendo en cuenta los créditos consignados en los respectivos capítulos y artículos del presupuesto, elevará al Ministro de Fomento pro-

puestas razonadas sobre la concesión de subvenciones á cada una de las entidades que las solicitan.

10. De las Reales órdenes de concesión de subvención, se dará traslado á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—Ugarte.

Señores Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento. Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, y Comisarios Regios de los Consejos provinciales de Fomento.

(Gaceta del día 21 de Diciembre de 1914.)

COMISIÓN MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Circular

Estando obligados los Ayuntamientos á formar el alistamiento de todos los mozos que cumplen 21 años desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, ambos inclusive, los Alcaldes, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley, publicaran su bando haciendo saber que se va á proceder al alistamiento de los mozos para el réampiozo de 1915, y por consiguiente, la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, bajo la responsabilidad que establecen los artículos 41, 304 y 305 de la Ley. Respecto á los individuos que se hallen acogidos ó recluidos en Establecimientos de beneficencia ó penales, uicman aquella obligación á sus Directores ó Administradores, según el art. 35 del Reglamento de 2 de Diciembre próximo pasado.

En los quince primeros días del mes actual, los Ayuntamientos, conforme á los artículos 26 y 42 de la Ley, procederán á formar el alistamiento, según previene el art. 30; teniendo presente para ello las declaraciones hechas por los mozos y sus representantes, las listas remitidas por los jueces municipales, y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales ó en cualquier otro documento. A la formación de aquél asistirán el Alcalde, Concejales, Juez municipal, Curas Párrocos, ó Eclesiásticos que estos designen y un Delegado de la autoridad militar, al lo estimare oportuno; no pudiendo intervenir en el alistamiento ni en ninguna otra operación, los Alcaldes, Concejales, Secretarios ó otros funcionarios que sean parientes de los mozos hasta el cuarto grado civil; existiendo también compatibilidad entre los Concejales que sean parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y si por dicha causa no hubiere suficiente número de Concejales, se sustituirán en la forma que determina el art. 28 del Reglamento citado.

Según el art. 32 de la Ley, en el alistamiento se incluirán todos los mozos que tengan la edad fijada, aun cuando se ignore su paradero, citándose para todas las operaciones por medio de edictos, y si en las listas de aquél se incluyen masas naturales de otros pueblos, estas

obligados los Ayuntamientos á dar cuenta de ello á las Corporaciones de estos últimos.

Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar individuos que residan en el extranjero, comunicarán á la Comisión Mixta, en la segunda quincena de Enero, los nombres de aquéllos, expresando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, con el fin que determina el art. 48 del referido Reglamento.

La rectificación del alistamiento se verificará el último domingo del mes de Enero, observándose iguales formalidades que en aquél, y si se produjeran reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos, deberán cumplir escrupulosamente las disposiciones del capítulo V de la Ley, procediendo al cierre definitivo el segundo domingo de Febrero.

El sorteo se anunciará por edictos y con ocho días de anticipación, debiendo además citarse personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento, en la forma que establece el párrafo segundo del art. 65 de la Ley, observándose en aquel acto las formalidades que previenen los capítulos VI de éste y del Reglamento, debiendo remitir los Ayuntamientos, en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración de aquél, tres copias literales del acta de dicho sorteo, en la forma que determina el art. 81.

Encarezco á los Alcaldes y Ayuntamientos tengan muy en cuenta las disposiciones de la Ley y Reglamento, y el exacto cumplimiento del art. 8.º de éste, que dispone que «en toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercer su derecho, haciéndose constar esta

circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes; incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión Mixta, según el perjuicio que causa la omisión.»

Por último, y para poder en su día resolver los expedientes de excepción, ruego á los Alcaldes y Secretarios remitan, á la mayor brevedad posible, una certificación en que conste el importe del jornal medio de un bracero en su término municipal.

León 2 de Enero de 1915.—El Presidente, M. Alonso.

JUZGADOS

Don A'ejo Ruiz García, Juez municipal de esta villa de Almanza.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Almanza, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce; el señor Juez municipal, D. Alejo Ruiz García, en unión de los señores Adjuntos de turno, D. Buenaventura Hormazábal Rodríguez y D. José García Rodríguez, de común acuerdo y conformidad dicen: que examinadas detenidamente las anteriores diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, á instancia del señor apoderado del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, D. Aurelio Valcueno Martínez, casado, zapatero, mayor de edad, y de esta vecindad, contra D. Emilio Herrero y D. Santos Herrero, vecinos y residentes en Villamizar, en reclamación de doscientas veinticinco pesetas, más cuatro pesetas y cincuenta céntimos por intereses de demora y costas que se originen;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á los demandados Alejo Herrero y Santos Herrero, á que *insolidum* ó mancomunadamente, abonen al demandante apoderado, D. Aurelio Valcueno Martínez, la cantidad de doscientas veinticinco pesetas como principal, cuatro pesetas y cincuenta céntimos en concepto de intereses de demora, más á las dietas de apoderado y costas causadas y que puedan causarse hasta su terminación por esta rebeldía de dichos demandados. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; ordenando se haga saber á las partes demandadas, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por notificación al demandante, para que si alguno se cree perjudicado, haga uso del derecho que crea así-tirte dentro del plazo legal.—Alejo Ruiz.—Buenaventura Hormazábal.—José García.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, expido el presente en Almanza, á veintiséis de Diciembre de mil novecientos catorce.—Alejo Ruiz.—P. S. M., Hesiquio Aparicio.

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de El Barco de Valdeorras, provincia de Orense.

Creñisco: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En El Barco de Valdeorras de Diciembre de mil novecientos catorce. Vistos por el Tribunal municipal, en fun-

ciones, D. Emilio Prieto Díez, y Adjunto, D. Ricardo Martínez Barrio y D. José Avila Domínguez, los precedentes autos de juicio verbal civil, celebrado á instancia de D. Ricardo Gurrirán y Hermanos, del Comercio de esta villa, contra Manuela González y Hermanos, labradora, mayor de edad, y vecina que fué de Sigüeyra, en Benusa; pero ausente en domicilio desconocido actualmente, y declarada en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á la demandada Manuela González, á que satisfaga al demandante D. Ricardo Gurrirán y Hermanos, de esta villa, la cantidad de doscientas pesetas reclamadas, en concepto de principal, con más setenta y nueve pesetas por intereses del seis por ciento al año, desde tres de Junio de mil novecientos ocho, y en todas las costas causadas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á la demandada, conforme á lo solicitado por el demandante y lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Prieto.—Ricardo Martínez.—José Avila.»

La sentencia á que se refieren los particulares testimoniados, ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, á fin de que sirva de notificación á la demandada Manuela González, expido el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en El Barco de Valdeorras uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—José Crespo.—V.º B.º: Emilio Prieto.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado admitir las renunciaciones de las minas que se expresan á continuación, presentadas por sus concesionarios, hallándose al corriente en el pago del canon de superficie; declarando caducadas las respectivas concesiones y francos y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
1.989	Respetada	Cobre	50	Valdeteja	D. Andrés de Isasi	Bilbao	D. Genaro F. Cabo.
1.988	Verdadera	Idem	50	Idem	Idem	Idem	Idem
3.541	La Peña	Hierro	103	Congosto	D. Indalecio de la Puente	Bembibre	No tiene.
4.246	Rosita	Idem	40	Corullón	D. Pedro Gómez	León	Idem
4.277	2.ª Rosita	Idem	61	Idem	Idem	Idem	Idem
1.382	Jesusa	Idem	20	Carucedo	D. Jesús Castel	Bilbao	Idem
1.479	Paramasa	Idem	48	Idem	Idem	Idem	Idem
1.850	Explotable núm. 7	Idem	120	Lucillo	Idem	Idem	Idem
1.641	Explotable núm. 1	Idem	85	San Esteban de Valdeusa	Idem	Idem	Idem
1.642	Explotable núm. 2	Idem	103	Idem	Idem	Idem	Idem
1.643	Explotable núm. 3	Idem	152	Idem	Idem	Idem	Idem
1.677	Explotable núm. 5	Idem	88	Idem	Idem	Idem	Idem
1.849	Explotable m. n. 6	Idem	90	Idem	Idem	Idem	Idem
4.170	Por si hay	Idem	24	Villagalón	D. Buenaventura Nuevo	Ucedo	Idem
2.974	Ampliación á Felipa	Nulla	12	Alvares	D. Genaro F. Cabo	León	Idem
2.861	Felipa	Idem	15	Idem	Idem	Idem	Idem
3.301	Felicina	Idem	17	Idem	Idem	Idem	Idem
2.975	La Silvana	Idem	12	Idem	Idem	Idem	Idem
3.275	Lucía	Idem	19	Idem	Idem	Idem	Idem
3.036	Más Aumento á Felipa	Idem	12	Idem	Idem	Idem	Idem
3.268	Natividad	Idem	14	Idem	Idem	Idem	Idem
2.859	Pereda	Idem	12	Idem	Idem	Idem	Idem
3.361	Nicetor	Idem	7	Matalana	D. Vicente Miranda	Orzonaga	Idem
1.550	Hullera núm. 2	Idem	150	Priero	D. Jesús Castel	Bilbao	Idem
1.415	Milagro	Idem	651	Valderrueda	Idem	Idem	Idem
3.987	Leonesa	Oro	65	Carracedelo	D. Pedro Gómez	León	Idem
3.826	Rosita	Idem	84	Idem	Idem	Idem	Idem

NOTA. Las solicitudes de registro por los que se piden obtener algunos de los terrenos declarados francos en la presente relación, deberán presentarse de nuevo á tres en la Oficina de Fomento del Gobierno civil, al día siguiente de los nueve que transcurran desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

León 31 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Imprenta de la Diputación provincial